



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 2838  
25/11/24 10:13  
215288-07E111T114AL25  
Sistema de Control de Asuntos

Querétaro, Qro., a 25 de noviembre del 2024.

Asunto: **Se presenta iniciativa de Ley.**

**H. PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E:**

**DIPUTADO HOMERO BARRERA MCDONALD**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL”**, misma que se sustenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará').



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.

2024  
Año del Bicentenario  
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

[www.legislaturaqueretaro.gob.mx](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx)



Nuestro país, comprometido con los principios rectores de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron, entre otros temas, que la violencia contra las mujeres sin duda constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; además, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención de Belém do Pará estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo a la protección de los Derechos Humanos.

Si bien la Convención de Belem do Pará es sin duda el instrumento internacional principal, no es el único, pues podemos referir la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esas solo en el Sistema de Naciones Unidas.

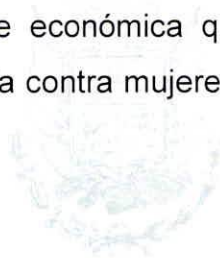
Por su parte, en el Sistema Interamericano, se encuentra la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer,

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

Hoy en día se sufren las consecuencias de las condiciones que en su momento se han generado por diversas causas, confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica que son sin duda causantes de un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y han



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, desde el matrimonio infantil hasta el acoso sexual en línea.

Si bien se reconocen distintos tipos de violencia contra las mujeres, en este documento haremos un énfasis especial en la violencia digital.

La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto dañino cometido, facilitado, agravado o amplificado mediante herramientas digitales o tecnologías de la información y comunicación. Estos actos pueden causar o tener el potencial de causar daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos o económicos, y también vulneran derechos y libertades. Esta violencia puede manifestarse en espacios en línea o fuera de línea mediante el uso de tecnologías, como el control del paradero de una mujer mediante un rastreador GPS.

La violencia de género facilitada por la tecnología no solo intensifica las formas y patrones existentes de violencia contra las mujeres, como la violencia de pareja, sino que también introduce nuevas formas, como el acoso en línea y el abuso de imágenes mediante inteligencia artificial, como en los videos deepfake.

Aunque todas las mujeres y niñas que están en línea o utilizan herramientas digitales pueden ser víctimas de violencia digital, algunos grupos corren mayor riesgo. Entre ellos se encuentran las mujeres visibles en línea, como figuras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos, políticas, jóvenes y activistas feministas.

La violencia en línea puede incluir Ciberacoso, el cual consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes; sexteo o sexting, que es el envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria; o el doxing,



que se trata de publicación de información privada o identificativa sobre la víctima. Sin embargo, no son las únicas clasificaciones de este tipo de violencia y podemos encontrar algunas otras como el grooming, el phishing, la sextorsión y el cracking.

El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información ha propiciado la proliferación de conductas que afectan directamente a las y los usuarios de las mismas, aunque en mayor proporción a las mujeres, representando incluso nuevas amenazas, derivadas de la violencia con la que la información se difunde en este entorno; la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda; la viralidad y la falta de olvido de esta información disponible en la red, representa dificultades adicionales para su eliminación.

Como ya dijimos, este tipo de violencia causa daños a la dignidad, la integridad y/o seguridad y, tiene impacto en los cuerpos y las vidas de las personas; se comete a través de los medios digitales, como las redes sociales, correos electrónicos y aplicaciones de mensajería.

La violencia digital se caracteriza por la vulneración de derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de su vida privada o en su imagen propia, y si bien puede afectar a cualquier persona, los grupos vulnerables son las mujeres y las niñas.

Entre los derechos humanos que afecta este tipo de violencia tenemos el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la integridad personal, el derecho a la autodeterminación, el derecho de acceso a internet, el derecho a la privacidad y protección de datos personales, el derecho a la dignidad, a la libertad de reunión y





asociación, el derecho de acceso a la información, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros.

Solo para dimensionar, el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican efectivamente que el 90% de las víctimas de la distribución digital no consentida de imágenes íntimas son mujeres; además, a nivel mundial, 23% de las mujeres manifestaron haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres, de 15 años en adelante, ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea. Adicional a ello, 1 de cada 5 usuarias de Internet vive en países donde el acoso y el abuso de las mujeres en línea es extremadamente improbable de ser castigado; hay que sumarle el hecho de que las investigaciones indican que el 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia basada en las tecnologías de la información y comunicación han reducido deliberadamente su presencia en línea y que las mujeres en el rango de edad de 18 a 24 años tienen una alta probabilidad de sufrir acoso sexual además de amenazas físicas en línea.

En nuestro país, alrededor de 9.4 millones de mujeres fueron víctimas de ciberacoso, prevaleciendo esta conducta a través de plataformas digitales como WhatsApp, Las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en espacios digitales, las agresiones en la mayoría de los casos son cometidas por personas conocidas, y que las mujeres enfrentan más ciberacoso de índole sexual, como insinuaciones sexuales (40.3%) y fotos o videos con contenido sexual no solicitado (32.8%.) y que para las mujeres el porcentaje de ciberacoso tiende a ser similar en todos los niveles de escolaridad (básica, media superior y superior.)



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





No omitamos que, a nivel federal, fue desde el año 2021 cuando se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, con lo cual se puso en la mesa y se reconoció la violencia digital, esto en razón del activismo realizado a través de la “Ley Olimpia”, y que si bien en la legislación penal de nuestro Estado ya se había realizado un avance, es evidente al imperiosa necesidad de adecuar y armonizar nuestra legislación relativa al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en este caso, armonizando la ley local con lo que prevén los numerales 20 Quáter, 20 Quinquies y 24 Sexies, e introduciendo y reconociendo la violencia digital en el ordenamiento aplicable en nuestro estado, sumándonos así a las ya 28 entidades que lo han realizado.

En mérito de lo anterior someto a consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

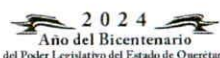
***INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL***

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO BIS AL TÍTULO SEGUNDO, CON LOS ARTÍCULOS 16 TER, 16 QUÁTER Y 16 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

**Capítulo Cuarto Bis**  
**De la violencia digital y mediática**



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





**Artículo 16 Ter.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados o creados con inteligencia artificial, de contenido íntimo sexual de una mujer sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida o en su imagen propia.

También se considera violencia digital a cualquier acto doloso que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres y/o niñas, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, entendiendo estas últimas como aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Querétaro.

**Artículo 16 Quáter.** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y/o niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y/o niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y/o niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.





**Artículo 16 Quinquies.** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias de conformidad con la presente Ley y con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Aprobada la presente reforma, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**A T E N T A M E N T E**

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

  
**HOMERO BARRERA MCDONALD  
DIPUTADO**



Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.

